

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez informando que la parte demandada el pasado diecinueve **(19) de noviembre** interpuso recurso de **REPOSICIÓN**, frente al auto calendarado once (11) de noviembre de la presente anualidad, mediante el cual se estuvo a lo resuelto por el superior y se dispuso que en firme la Sentencia, deberá cumplir la Fiduciaria la Previsora como vocera del Patrimonio Autónomo macroproyecto San José Manizales, con la orden señalada en el ordinar tercero de la sentencia, en el término de 20 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Dicha providencia fue notificada en el estado del día doce (12) de noviembre hogañó.

El término para impugnar transcurrió así: 13, 17 y 18 de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inhábiles: 14, 15, 16, de noviembre de 2020.

Manizales, veinte (20) de dos mil veinte (2020)



**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, abril veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

Referencia
Proceso: Expropiación
Demandante: Empresa de Renovación Urbana
Demandado: Gustavo Triana Ramírez
Radicado: 2015-00359
Sustanciación 529

De la lectura de los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso se desprende que el recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el juez que profirió una decisión judicial reconsidere su

posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella.

Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas la parte o interviniente le exponga al juez aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada decisión.¹ En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Ahora, para desatar dicho análisis es necesario que el recurso se interponga de forma oportuna. Tratándose de autos proferidos durante una diligencia, se debe promover inmediatamente se pronuncie la providencia; y frente a los autos dictados por fuera de audiencia, deberá allegarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del mismo.

El cumplimiento del término para la interposición del recurso aludido es una carga procesal, cuya inobservancia trae como consecuencia que el mismo sea declarado extemporáneo. Precisamente el artículo 117 del Código General del Proceso refiere que los términos señalados en dicho estatuto para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables.

Siendo ello así, tenemos que el auto del once (11) de noviembre de la presente anualidad, mediante el cual se estuvo a lo resuelto por el superior y se dispuso que en firme la Sentencia, deberá cumplir la Fiduciaria la Previsora como vocera del Patrimonio Autónomo macroproyecto San José Manizales, con la orden señalada en el ordinar tercero de la sentencia, en el término de 20 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, entre otra, se notificó el día doce (12) de noviembre; por ende, el recurso de reposición debió ser interpuesto a más tardar el día cuatro (18) de noviembre hogaño; sin embargo, el mismo fue presentado al día cinco (5), es decir, un día posterior al vencimiento del término, situación que genera que el mismo sea extemporáneo.

Por tales razones, no se le dará trámite al recurso de reposición promovido por la vocera judicial del Codemandado Gustavo Triana, habida cuenta que el mismo fue promovido de forma extemporánea.

De otra parte, solicita se libre mandamiento por la suma fijada por concepto de indemnización, (\$171.410.747,00 y/o la que se haya señalado como indemnización) y los respectivos intereses de mora, desde el 19 de septiembre de 2019 hasta el día de su pago efectivo, con la correspondiente condena en costas a cargo de la entidad adquirente.

Frente a dicha solicitud se tiene que el numeral 8 del artículo 399 del CGP establece:

“8. El demandante deberá consignar el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Si no realiza la consignación oportunamente, el juez librará mandamiento ejecutivo contra el demandante.”

¹ Paraf. Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de derecho procesal. 5ta. Ed.

“9. Ejecutoriada la sentencia y realizada la consignación a ordenes del despacho el juez ordenará la entrega definitiva del bien”.

Dicho término empieza a contar a partir de la ejecutoria de la demanda, esto es a partir del auto de obediencia al superior. Téngase en cuenta que, si bien la apelación se concede en el efecto devolutivo, la expropiación tiene norma especial y posterior que regula expresamente lo relacionado con el pago.

En consecuencia, sin necesidad de mayores elucubraciones el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, hasta tanto haya transcurrido el término de 20 días.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición promovido por la vocera judicial del codemandado Gustavo Triana, frente al auto calendarado once (11) de noviembre de la presente anualidad mediante el cual se estuvo a lo dispuesto por el superior.

SEGUNDO: ABSTENERSE, de librar mandamiento de pago por lo brevemente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No.113 del 23 de noviembre de 2020

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA